

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

Asunto

Acta de la sesión AYT/PLE/2/2015

2H282J0C4Q2I3S5Y09WB



## ACTA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DEL 21 DE ENERO DE 2015 EXTRAORDINARIA

### ASISTENTES

**SR.ALCALDE-PRESIDENTE:** D. SIMON GUARDADO PEREZ

**SRES.CONCEJALES:**

Por el Grupo Municipal Socialista

D<sup>a</sup>. M ANGELES RODRIGUEZ GONZALEZ

D. RICARDO GARCIA PARRONDO

D. PABLO SUAREZ ARIAS

D. FELIX PASCUAL MENENDEZ MARTINEZ

D. RUBEN FERNANDEZ DIAZ

D<sup>a</sup>. LILIA MARIA PEREZ MENENDEZ

Por el Grupo Municipal Izquierda Unida de Valdés

D. GUMERSINDO CUERVO GARCIA

Por el Grupo Municipal de Foro Asturias Ciudadanos

D. JOSE MODESTO VALLEJO IBAÑEZ

D. DANIEL GONZALEZ SUAREZ

D. GONZALO TAPIA BODEGA

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS EDELMIRA FERNANDEZ GONZALEZ

Por el Grupo Municipal Popular

D. CARLOS ADAUCTO IGLESIAS GONZALEZ

D<sup>a</sup>. PALOMA FERNANDEZ LOPEZ

Concejala no adscrita:

D<sup>a</sup> NOELIA MENDEZ FERNÁNDEZ

No asisten

D. BALBINO SUAREZ CORTINA, Concejala del Grupo URAS/PAS.

D<sup>a</sup>. PATRICIA MENENDEZ FERNANDEZ, Concejala del Grupo Popular.

**SR.INTERVENTOR:** D. LEOPOLDO MENDEZ ALVAREZ

**SRA.SECRETARIA ACCIDENTAL:** D<sup>a</sup>. INMACULADA BARCIA FRESNO

En Luarca, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 09:05 horas del día 21 de enero de 2015, se constituye en sesión extraordinaria y primera convocatoria el



Ayuntamiento Pleno, a la que asisten los miembros reseñados, previa convocatoria formulada 16 de enero de 2015.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, se procede a tratamiento del único asunto incluido en el orden del día:

**1.- Resolución de las alegaciones presentadas por D. Juan Fernández Pereiro contra el acuerdo del Pleno de 17/11/2014.**

**SEC/140/2014.- Solicitud de Pleno Extraordinario para tratar sobre la responsabilidad patrimonial una vez indemnizada la empresa Valdesana de Viviendas SL.**

**CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL DE FORO Y DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR Y CONCEJALA NO ADSCRITA**

Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Obras y Servicios, Ordenación Territorial y Medio Ambiente, de fecha 16 de enero de 2015.

VISTOS los antecedentes del expediente de los que se da cuenta:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, escrito presentado por los Concejales del Grupo Foro Asturias Ciudadanos D. José Modesto Vallejo Ibáñez, D. Daniel González Suárez y D<sup>a</sup> María Jesús Edelmira Fernández González; los Concejales del Grupo Popular D. Carlos Aducto Iglesias González, D<sup>a</sup> Paloma Fernández López y D<sup>a</sup> Patricia Menéndez Fernández; y la Concejala no adscrita, D<sup>a</sup> Noelia Méndez Fernández; donde al amparo de lo establecido en el artículo 46.2.a) e la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, solicitan la convocatoria de sesión plenaria extraordinaria, que versará sobre el siguiente punto del orden del día:

1º. Que por el Ayuntamiento en Pleno se acuerde la iniciación de oficio de expediente para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determinará en informe del Sr. Interventor de Fondos que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009, que con sus resoluciones o acuerdos hubieran podido generar el resultado dañoso por el que ha tenido que ser indemnizada Valdesana de Viviendas, S.L., y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Menéndez Pérez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

2º. Que por el Pleno del Ayuntamiento se acuerde instar al Alcalde-Presidente, para que se inicie de oficio igual expediente de exigencia de responsabilidad patrimonial, contra los funcionarios técnicos que con sus informes pudieron haber dado lugar al resultado dañoso producido.

2.- En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, se adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Se inicia de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determina en informe del Sr. Interventor de Fondos de 11 de noviembre de 2014, que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009 que mediante resoluciones del Alcalde-Presidente escritas o verbales, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2009 y el acuerdo del Pleno de 13 de mayo de 2009, pudieron generar el resultado dañoso por la paralización indebida de obras realizadas por Valdesana de Viviendas, S.L. así como la omisión de haber actuado como debían, dando el traslado preceptivo de la suspensión de licencia al Juzgado, generando con ello el resultado dañoso y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Pérez Menéndez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.

SEGUNDO.- El presente acuerdo se notificará a todos los interesados comprendidos, haciéndoles saber que disponen de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación, para formular alegaciones, aportar informaciones y proponer pruebas ante el Instructor del procedimiento.

TERCERO.- Se dará traslado del presente acuerdo al Alcalde-Presidente para los efectos que procedan dentro del ejercicio de sus competencias.

CUARTO.- Se nombra Instructor del expediente a D. Leopoldo Méndez Álvarez, Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Valdés. Se nombra Secretario del expediente a D. José Jaime García García, Administrativo del Ayuntamiento de Valdés, cuya función será custodiar la documentación del expediente y practicar las diligencias de comunicación o transcripción que le indique el Instructor. A ambos se les notificará este acuerdo.

Si bien, y por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de diciembre de 2014, se acordó aceptar la causa de abstención planteada por D. José Jaime García García, y en consecuencia se nombra secretaria del procedimiento a Dña. Inmaculada Barcia Fresno, Técnica de Administración General.

QUINTO.- Se recabará de la entonces Sra. Secretaria General, Dña. Ana Martínez Cardeli, con destino actual en el Excmo. Ayuntamiento de Villaviciosa y de la entonces Sra. Arquitecta Jefe de la Oficina Técnica Municipal, Dña. Carolina Alonso Martínez, en el domicilio que conste en el Colegio de Arquitectos de Asturias, el informe a que se refiere el artículo 21.2 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, los cuales deberán emitirse en el plazo legal de diez días y ambos se dirigirán al Instructor del procedimiento.

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

SEXTO.- Todo el personal de la Corporación, sea cual fuere la relación de servicios que con ella le liga o haya ligado, queda por este acuerdo plenario obligado:

- A) A colaborar con el Instructor y el Secretario del procedimiento y a facilitarles directamente cuantos antecedentes interesen.
- B) A poner a disposición de ambos todos los medios materiales y técnicos que les sean necesarios para realizar su labor.
- C) A rendir informes o testificar, cuando fueren requeridos para ello.

SÉPTIMO.- El presente acuerdo se notificará a los interesados, al Instructor y Secretario y a quienes deben emitir los informes preceptivos señalados y se publicará en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

**3.-** Con fecha 10 de diciembre de 2014, D. Simón Guardado Pérez, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Valdés, presenta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en cuanto tal acuerdo le produce indefensión y perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, ello en su condición de miembro de la actual corporación del Ayuntamiento de Valdés, y por vulneración del artículo 23 de la Constitución Española. En base a lo cual, solicita la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo por aplicación del artículo 62.1 de la LRJPAC.

Del mismo modo, presenta alegaciones dentro del expediente de acción de regreso incoado, solicitando su archivo inmediato por carencia absoluta de fundamento para su prosecución.

**4.-** Con fecha 11 de diciembre de 2014, D. Félix Pascual Menéndez Martínez presenta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición y alegaciones frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en los mismos términos antes recogidos.

**5.-** Con fecha 12 de diciembre de 2014, Dña. Rosa María Cañizares Cabezas y Dña Remedios Fernández Fernández presentan en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, alegaciones en los términos antes citados.

**6.-** Con fecha 12 de diciembre de 2014, D. Ricardo García Parrondo, María de los Ángeles Rodríguez González, Rubén Fernández Díaz, Pablo Suárez Arias y Lilia María Pérez Menéndez presentan en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición y alegaciones frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en los mismos términos antes señalados.

**7.-** Dichos recursos y alegaciones fueron desestimados en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de enero de 2015.

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

**8.-** Con fecha 29 de diciembre de 2014, D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, presenta alegaciones dentro del expediente de acción de regreso incoado, solicitando por un lado su archivo inmediato por carencia absoluta de fundamento para su prosecución y por otro, la nulidad de pleno derecho en los términos del artículo 62 apartados a) e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los siguientes términos:

**8.1.-** Respecto de la nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, aduce el interesado que el acuerdo del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, ha privado a siete ediles de la Corporación (incluido el Alcalde), a ejercer el su derecho al voto, por lo que tal privación les ha producido indefensión y perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, al no haber tenido la oportunidad de emitir sus votos en relación al único asunto incluido dentro del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014. En este sentido, indica que se ha producido la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, que establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

En el mismo sentido, alega que con tal privación del derecho de voto, se han vulnerado las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, lo cual y según el interesado determina la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del apartado e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado fundamenta la nulidad de pleno derecho en los siguientes motivos:

1.- El Artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. Continúa diciendo el artículo que la actuación de los miembros corporativos en que concurran tales motivos implicará cuando haya sido determinante la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Por su parte el artículo 96 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de



noviembre, determina que el miembro de la Corporación que deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto. Ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual y concretamente en su apartado 2.a) establece como causa de abstención el tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, ser administrador de sociedad o entidad interesado tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

Alega en su escrito, que debe aplicarse el carácter restrictivo que la jurisprudencia predica de la interpretación y aplicación de las causas de abstención y de recusación, así como del concepto de interés personal, que debe darse para poder apreciar la concurrencia de la causa de abstención a que se refiere el artículo 28.2 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido, indica que tal interpretación restrictiva debe aplicarse en relación a los señores concejales, cargos públicos representativos, ya que los artículos 23.1 y 2 de la Constitución exige que los Concejales voten los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno Municipal.

Señala, que los concejales, como cargos de representación política, intervienen y toman decisiones que les afectan incluso en su esfera personal, tal es el caso del nombramiento de representantes de la Corporación en los órganos colegiados, respecto de los cuales los miembros de la Corporación no han de abstenerse de participar en tales asuntos, o también lo sería cuando los miembros corporativos fijan su régimen retributivo, o cuando un concejal vota en la elección del alcalde o en la moción de censura.

En virtud de lo anterior, solicita la nulidad del citado acuerdo plenario, al incardinarse sobre la base del artículo 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992.

**8.2-** Respecto del archivo inmediato del expediente incoado, señala el interesado, que los términos en que fue adoptado el acuerdo del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, resultan extremadamente vagos e inconcretos, cuestión esta advertida en el informe de la entonces Secretaria General de fecha 11 de noviembre de 2014, dado que no se han identificado las resoluciones del alcalde escritas o verbales, identificando su número, ni su fecha. El citado acuerdo plenario imputa a los miembros de la corporación existentes en los años 2008 y 2009 a los que se les imputa el resultado dañoso, sin precisar de forma individualizada su participación en tales resoluciones y acuerdos.

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

**9.-** Obra en el expediente informe jurídico elaborado por la Secretaria Accidental de fecha 9 de enero de 2015, donde se eleva a Pleno las siguientes consideraciones en relación a las alegaciones presentadas:

“[...] 3.- *DE LA ABSTENCIÓN:*

*En contestación a lo anterior, hemos de partir del concepto de abstención, y en particular del deber de abstención de los miembros corporativos, el cual se enmarca en el principio constitucional por el que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales, (artículo 103.1 y 3 CE), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, según se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).*

*El concreto deber de abstención de los miembros de las Corporaciones Locales se regula en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos, implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.*

*En el mismo sentido se expresa el artículo 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF). Añade el artículo 96 del ROF que: En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.*

*Las causas que deben de concurrir, de acuerdo al reenvío del art. 76 LRBRL, son las establecidas en el art. 28.2 LRJPAC. Este artículo determina cuáles son los motivos de abstención distinguiendo entre los mismos en el apartado a) el relativo al interés personal, expresando lo siguiente: Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesa.*

*Es decir, determinar si se tiene o no interés personal es una cuestión delicada y difícil. La Jurisprudencia ha sentado una doctrina según la cual es necesario distinguir entre interés personal e interés institucional, entendiéndose que no concurre motivo de abstención cuando se trate de asuntos en los que el corporativo tenga interés por razón de su cargo, es decir que el interés sea institucional, y que existe un interés personal cuando de la resolución o acuerdo pueda obtenerse alguna ventaja o beneficio (SSTL de 22 de diciembre de 1986 (Ar. 1987/1553), y de 28 de mayo de 1979 (Ar. 1979/2157), entre otras).*

*El "interés personal" concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional. Solo la indebida participación de un Concejales en el que aparezcan causas de abstención, puede originar la nulidad de lo acordado en el órgano colegiado, si su participación, su voto, ha sido esencial para la formación de voluntad de dicho órgano. Cuando no queda probado el interés personal debe prevalecer el derecho Fundamental de Participación Política. Estas causas de recusación no admiten una interpretación extensiva y analógica, cuya prueba corresponde aportarla al recusante y en cuanto afectan a la competencia de un órgano instructor presumible como existente en todo supuesto, exigen para ser admitidas una demostración que sea evidente, ostensible y patente. A efectos de recusación de órganos judiciales y funcionarios, no cabe señalar reglas generales a priori sino que deben examinarse todas las circunstancias que concurren en cada caso individualizado.*

*Son varias las Sentencias en las que se concreta y de alguna manera se define lo que entiende la jurisprudencia que es tener "interés personal" en el asunto, y en particular:*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 2007 determina la nulidad del acuerdo sobre renovación de un convenio educativo porque tres de los cuatro concejales que votaron a favor y por los cuales se aprobó el convenio, estaban incurso en causa de abstención al ser miembros del APA que hizo la propuesta y padres de alumnos que se beneficiaban del acuerdo: "QUINTO.- (...) queda plenamente probado que los tres concejales que votaron el acuerdo ... incurrían en las causas de abstención que recogen los apartados a) y b) del núm. 2 del art. 28 de la Ley 30/1992, puesto que tenían interés personal en el asunto que sometieron al Pleno municipal, en tanto que en todos ellos concurría la condición de padres de alumnos a los que afectaba la decisión que se adoptase por la Corporación y tenían parentesco de consanguinidad de primer grado con los posibles beneficiarios que eran los alumnos y ellos mismos como padres de aquellos. Como muestra de la primera de esas causas citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de febrero de dos mil tres cuando expresa que "el "interés personal" que configura el motivo de abstención a) del artículo 28.1 de la LRJ/PAC concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del funcionario actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal" ..., y lo mismo ocurre en relación con el apartado b) del mismo número y precepto, y en apoyo de esa obligada abstención citaremos la Sentencia de esta Sala de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia quienes lo adoptaron debieron haberse abstenido de intervenir tal y como les imponía el art. 28.1 de la Ley 30/1992 y el 183.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que formula esa obligación diciendo deberán abstenerse de actuar". De la nulidad de ese acuerdo dimana la nulidad de todos aquellos adoptados como ejecución del mismo y que también deben declararse igualmente nulos".*

*El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989): cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobadas. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal,*



# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.*

*Debe también tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964, que aprecia no cabe confundir el interés directo, personal y patrimonial, que no puede ser protegido por el voto desinteresado, con el interés legítimo y hasta obligado que los Concejales deben tener en la resolución de los problemas administrativos y económicos de la comunidad.*

*En contestación a la causa de abstención alegada, podemos citar la sentencia del Tribunal Administrativo de Navarra, resolución de fecha 7 de febrero de 2013, donde entre otras cuestiones señala que “a la hora de analizar cuando concurre un interés personal hemos de distinguir aquellas actuaciones de carácter general adoptadas en ejercicio de funciones y competencias atribuidas a los distintos órganos municipales, en relación con los denominados asuntos públicos e institucionales que corresponden a la entidad local, aunque ello pueda afectar de alguna manera a la esfera privada de quien interviene en la decisión, de los puramente privados. Según la doctrina del Tribunal Supremo que recoge la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12 de mayo de 1998, que dice “por ello hemos de concluir, al analizar la literalidad de los preceptos comentados y la doctrina del Tribunal Supremo que la prohibición de intervención se refiere a asuntos privados, no a los públicos e institucionales en los que de alguna manera se ve afectada la esfera privada. En consecuencia el concejal podía intervenir en la votación en que se acordaba su dedicación exclusiva al no concurrir la causa de abstención prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma solamente concurre cuando el asunto es exclusivamente privado, pero no cuando es eminentemente público o institucional, como lo es el desarrollo de funciones públicas desarrolladas por un concejal por más que las mismas en su más completa dimensión pública afecten a la vida diaria del mismo. Entender lo contrario llevaría la paradoja de que ningún concejal pudiera intervenir para aprobar el régimen de retribuciones de los corporativos, o los presupuestos de la entidad local donde se recogen los correspondientes créditos para abonar esas retribuciones.*

*Como señala la sentencia del Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 7 de noviembre de 1997, donde dice “el artículo 23.1 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, derecho que protege el núcleo esencial de las funciones de dichos representantes vulnerándose este derecho cuando se impide la participación y votación de uno de estos representantes (...) en las sesiones plenarias, no existiendo motivo legal para ello y siendo el voto de dicho representante decisivo para que la moción de censura pueda prosperar, como ocurre en el supuesto enjuiciado.*

*La aplicación del régimen de la abstención y recusación supone un límite o restricción al ejercicio del derecho a ejercer su cargo, derecho garantizado por el artículo 23 de la Constitución, que implica poder mantenerse en el mismo sin perturbaciones ilegítimas y desempeñarlo de conformidad con lo que la ley disponga, de modo que una recusación infundada supone violación de ese derecho. Por tanto, el acto de impedir el voto de un concejal alegando una causa de abstención o recusación inexistente conlleva la nulidad de pleno derecho del acuerdo en cuestión en aplicación de lo que dispone el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992.*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*Sentado lo anterior, entendemos que en el caso que nos ocupa, sí se da una de las causas de abstención del artículo 28 de la LRJPAC, y concretamente la señalada en su apartado a), esto es, tener un interés personal en el asunto de que se trate. Así las cosas, y en relación a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo único punto en el orden del día era “acción de regreso en el expediente de indemnización a la mercantil Valdesana de Viviendas, S.L”, los concejales del Grupo Municipal socialista debían abstenerse de participar en la votación del asunto en cuestión, ya que se da en ellos un interés personal que equivaldría a un interés económico en el citado expediente. Es decir, el expediente de acción de regreso o de acción de repetición podría tener una incidencia clara en su patrimonio, con lo que es claro y evidente que si existe un interés personal en el asunto en cuestión.*

*No estamos ante un interés público o institucional propio del juego político, nos encontramos ante un expediente que afecta de modo directo en la esfera personal o patrimonial de los concejales del grupo municipal socialista, por lo que en aplicación del artículo 28 de la LRJPAC, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 76 de la LRBRL y 96 del ROF, han de abstenerse de participar en la votación del citado asunto, ya que en caso contrario, es decir, si hubiesen participado en la votación del tan citado asunto, podría implicar la invalidez del acto en cuestión, siempre y cuando su actuación hubiese sido determinante*

*Es decir, no puede entenderse que en el caso analizado se haya producido indefensión o generado perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de los recurrentes, en su condición de miembros de la actual corporación, ni mucho menos se ha vulnerado el derecho fundamental que se recoge en el artículo 23 de la Constitución Española, y por ende no hay causa de nulidad de pleno derecho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.*

*Es decir, si se da en ellos una clara incompatibilidad de intereses entre los públicos y los privados, por aplicación del artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es decir cuando se votan asuntos como los relativos al nombramiento de los representantes de la corporación en los órganos colegiados, o cuando se votan las retribuciones y dedicación de los corporativos, puede haber un interés obvio o notorio, que surge del resultado de la votación, pero que según, por supuesto los casos, es connatural al juego parlamentario de las votaciones y, sobre todo, el beneficio que se obtiene no es un beneficio particular, sino un interés político o corporativo, que la administración actúe de una determinada manera.*

*Lo expuesto no puede trasladarse al caso analizado, dado que en la votación del punto uno del orden del día y denominado “acción de regreso en el expediente de indemnización a la mercantil Valdesana de Viviendas, S.L”, si se da en los recurrentes incompatibilidad de intereses entre los públicos y los privados, y en aplicación del artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es decir existe un interés personal y directo de los miembros de la actual Corporación, es decir se da en ellos un interés personal que va más allá del mero interés político o corporativo. En virtud de lo anterior, se desestiman las alegaciones presentadas en relación a la nulidad de pleno derecho solicitada por no concurrir las causas de nulidad del artículo 62 apartados a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*Por ello, entendemos que en los citados miembros corporativos si se da causa de abstención, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según el cual los miembros de la Corporación Local deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos 28 y 29 de la LRJPAC. Si bien y por aplicación del artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, según el cual en los supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.”*

## **5.- RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 POR EL QUE SE INICIA LA ACCIÓN DE REGRESO:**

*“[...] En este punto partiremos del concepto de acción de regreso o de repetición, para lo que tendremos en cuenta el régimen de responsabilidad administrativa establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cual integra, asimismo, los supuestos de daños producidos a los particulares por la actividad de las autoridades y personal de las Administraciones Públicas.*

*El criterio de imputación de la responsabilidad en este caso no es objetivo u objetivado, sino culposo, puesto que se realiza una valoración de la conducta personal de la Administración, materializándose en una doble acción, según el supuesto que se trate:*

- A) Mediante una acción de regreso dirigida al reintegro de las indemnizaciones satisfechas por parte de la Administración a terceros.*
- B) Mediante una acción de la Administración encaminada a obtener resarcimiento en el supuesto que las autoridades o personal a su servicio, interviniendo dolo, culpa o negligencia grave causen daños o perjuicios en sus bienes o derechos.*

*Solo una vez que la Administración haya satisfecho dicha indemnización al particular, puede repercutir a sus autoridades y personal (la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento específico.*

*Resulta interesante reproducir el Fundamento Jurídico 5º de la Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Melilla, en el cual se dice que: "Ahora bien, el art. 145.2 LAP exige que el daño se haya producido con dolo, culpa o negligencia grave. Este requisito es fundamental para la exigencia de la acción de regreso, de manera que corresponde a quien ejercita la misma explicitarlo para que el interesado sepa cuáles son las razones por las que la Administración considera que actuó con ese grado de culpabilidad, cual fue su fallo subjetivo, y así recurrir o no, y a su vez para que los Tribunales conozcan cual ha sido el iter del razonamiento de la resolución administrativa y puedan controlar la actividad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 CE. Por otra parte el art. 54.1 LAP exige motivación de los actos administrativos cuando limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, como ocurre en este caso".*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*Respecto del dolo continua diciendo que: "no existe definición legal del mismo en las normas administrativas- si bien, en el derecho civil (art. 1267 CC) se ha identificado con la mala fe, pero es el derecho penal el que tiene una construcción más acabada del mismo, exigiendo para que éste se dé el elemento intelectual, es decir, que el actor posea un conocimiento cabal de la ilegalidad, y otro volitivo, en el sentido de querer tal ilegalidad."*

*Respecto de la culpa exigida para la acción de regreso, se señala que "... ha de ser grave, en ella el actor conoce que puede darse la situación de ilegalidad pero cree que de esta no se producirá ningún daño para la Administración. Se trata en el precepto legal de culpa grave, de una culpa consciente, no de una simple imprudencia o culpa leve".*

*La citada sentencia, después de poner de manifiesto qué grado de conocimiento de las leyes se les exige a los cargos electos, añade que en la Administración Local existen controles para advertir de la ilegalidad del actuar administrativo, poniendo especial énfasis en las funciones de Secretaría y de Tesorería a las que corresponde las funciones de asesoramiento legal preceptivo y de control de la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y que es realizada por funcionarios profesionales. Añadiendo un hecho de exoneración del elemento culpabilístico en el hecho de que "ningún funcionario le advirtiera de tal cuestión, ni de la ilegalidad de ello impide presumir, como hace la resolución impugnada, la existencia de culpa o negligencia grave, requisito para que pueda ejercitarse la acción de regreso". Concluyendo que "la escasa jurisprudencia existente sobre este requisito de la acción de regreso ha exigido que ese elemento subjetivo de la responsabilidad, dolo o culpa o negligencia grave sea notorio". En este sentido se pronuncia la Sentencia de 25 de julio de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Comunidad Valenciana. Finalmente, otro de los aspectos importantes a considerar es la prescripción: dentro de qué plazos se deben de ejercer las acciones y su cómputo.*

*La prescripción del derecho a exigir la responsabilidad de sus autoridades por parte la Corporación a través de la acción de regreso es de un año.*

*El plazo debe ser de un año por cuanto al no disponer el legislador del plazo de prescripción ha de acudir a las reglas generales sobre acción para exigir la responsabilidad civil artículo 1968.2 CC.*

*El problema se plantea desde qué momento se comienza a computar el mismo, esto es, el dies a quo. En cuanto al dies a quo, debe computarse desde el momento en el que la Administración abona los daños a los afectados (caso de ejercicio de la acción de regreso del art. 145.2 LRJPAC), o en su caso, desde la reparación, si nos encontramos en el supuesto del art. 145.3 LRJPAC.*

*Expuestos los términos en los que ha de producirse el inicio de la acción de repetición, también llamada acción de regreso, debemos centrarnos en los términos en que fue adoptado el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, por el que se inicia el expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, el cual se incardina dentro de los artículo 145 de la Ley 30/1992 y 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*En este sentido, debemos señalar que el interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, presenta alegaciones al expediente de acción de regreso y aporta copia del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca de fecha 4 de noviembre de 2009.*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*Al efecto y durante la celebración de la sesión del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, se dio lectura a la propuesta de acuerdo suscrita por los concejales José-Modesto Vallejo Ibáñez, Daniel González Suárez, María Jesús Edelmira Fernández González, Carlos Aducto González Iglesias, Paloma Fernández López y Patricia Menéndez Fernández, donde concretan los términos del acuerdo a los efectos de iniciar de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determina en informe del Sr. Interventor de Fondos de 11 de noviembre de 2014, que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009 que mediante resoluciones del Alcalde-Presidente escritas o verbales, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2009 y el acuerdo del Pleno de 13 de mayo de 2009, pudieron generar el resultado dañoso por la paralización indebida de obras realizadas por Valdesana de Viviendas, S.L. así como la omisión de haber actuado como debían, dando el traslado preceptivo de la suspensión de licencia al Juzgado, generando con ello el resultado dañoso y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Menéndez Pérez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.*

*En este sentido, conviene tener presente el informe del Interventor Municipal de fecha 11 de noviembre de 2014, donde entre otras cuestiones manifiesta lo siguiente: “Este funcionario debe advertir de la aplicabilidad a este supuesto del artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que deberá instruirse de oficio el correspondiente expediente de depuración de responsabilidad conforme a lo previsto en dicho artículo”.*

*Señalan que el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, determina que el acuerdo de iniciación ha de determinar los motivos del mismo. Aduce la falta de dicho requisito, lo que genera indefensión.*

*En contestación a lo anterior, hemos de partir de la regulación que se contiene en el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, según el cual cuando la Administración hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. La sentencia del Juzgado de la Contencioso Administrativo nº 2 de los de Oviedo de fecha 24 de junio de 2013, alude a la actuación injustificada del Ayuntamiento, que desencadena el daño, y en consecuencia fundamenta el nexo causal de la responsabilidad patrimonial, ello sobre la base del perjuicio ocasionado por la paralización de las obras. Quedan pues acreditados los motivos por los que se inicia el expediente de acción de regreso.*

*Por lo que respecta a la participación en los acuerdos de la Junta de Gobierno Local en fecha 18 de febrero de 2009 y Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de mayo de 2009, señala el interesado que ambos fueron adoptados asumiendo y aceptando las propuestas que se incluían en los informes emitidos por la Arquitecta Municipal y por la Secretaria General del Ayuntamiento. Indica que ninguno de los dos órganos se apartó del contenido y propuestas incluidos en dichos informes. Al efecto y como señalaba la entonces Secretaria General del Ayuntamiento en su informe de fecha 17 de julio de 2014, indica el*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*interesado que no puede concluirse a priori la existencia de indicios claros que justifiquen la apertura de un expediente contradictorio de acción de regreso frente a funcionarios y corporativos, los cuales adoptaron las consiguientes medidas en base a los preceptivos informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente. De lo cual deduce que no puede desprenderse responsabilidad o intencionalidad alguna en la actuación de los corporativos.*

*Señala el interesado, que solo en los casos en que la autoridad se aparta injustificadamente de los informes que obran en un expediente es posible hablar de una actuación negligente o incluso dolosa. Añade que los informes técnicos y jurídicos eran concluyentes en la necesidad de proceder a la paralización de las obras en curso de ejecución. Tales informes si bien no eran vinculantes, únicamente podían ser obviados si se hubiese contado con otros informes de equivalente solvencia.*

*A mayores, el interesado, aporta Auto de fecha 4 de noviembre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, en relación a la querrela por supuesto delito de prevaricación interpuesta por D. José Luis Ruisánchez Rodríguez y D. Carlos Gómez Piñeiro, en su condición de administradores solidarios de Valdesana de Viviendas, S.L, contra D. Juan Fernández Pereiro, Alcalde del Ayuntamiento de Valdés.*

*Señala el Señor Juez, que el delito de prevaricación regulado en el artículo 404 del Código Penal, señala como sujeto activo del mismo a la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia, dictara una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Con lo que para que pueda darse el delito de prevaricación debe concurrir el elemento subjetivo y otro objetivo.*

*En definitiva concluye el auto señalando que de los datos obrantes en autos, no puede apreciarse en el proceder del querrellado una voluntad o capricho de ser calificado de ilegal, injusto, antojadizo o infundado, ello sin perjuicio de que las actuaciones que se describen pudieran ser susceptibles de corrección o nulidad en el ámbito contencioso administrativo.*

*A la vista de las alegaciones presentadas por el interesado así como de la documentación por él aportada (Auto de fecha 4 de noviembre de 2009 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendemos que una vez abonada la oportuna indemnización a la mercantil Valdesana de Viviendas, en virtud de la Resolución nº 264 de fecha 24 de abril 2014 del Concejal Delegado de Hacienda, por la que se reconoce la obligación y se ordena el pago por importe de 458.998,36 €, ha de producirse necesariamente el inicio de oficio del expediente de responsabilidad derivado de la acción de regreso, con lo que una vez iniciado el mismo y previa la oportuna instrucción del expediente, podrá determinarse si se dan los requisitos para la exigencia de dicha responsabilidad, es decir, si ha existido intencionalidad, responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración y su relación con la producción del resultado dañoso, y siempre que hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia graves.*

*A la vista del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, donde se acuerda el inicio de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, el cual se dirige contra los miembros expresados en los antecedentes del presente informe, no puede concretar si efectivamente se dan o no los requisitos para la exigencia de responsabilidad, dado que el citado*

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

*acuerdo simplemente determina las personas supuestamente responsables, y designa instructor y secretario del citado procedimiento.*

*Es decir, la actuación administrativa por la cual se acuerda el inicio de un procedimiento, ya sea de oficio ya sea a instancia de solicitud de los interesados es un mero acto de trámite, un acto por el que se pone en marcha la máquina administrativa en un determinado asunto, un acto de simple iniciación de procedimiento, que sólo viene a preparar una futura resolución administrativa, sin que de momento establezca decisión ninguna.*

*No es posible concretar al iniciar el expediente de responsabilidad tales cuestiones, tarea que deberá efectuarse durante la instrucción del procedimiento, la cual tendrá por objeto determinar los hechos relevantes para el procedimiento, conocer e incorporar los datos de trascendencia para él y todas las circunstancias que puedan influir en la resolución del mismo, en este sentido las alegaciones y la documentación aportada por D. Juan Fernández Pereiro quedan incorporadas al expediente, las cuales podrán ser tenidas en cuenta en la resolución final del mismo.*

*Una vez instruido el procedimiento, deberá dictarse la propuesta de resolución, la cual deberá concretar si se dan o no los requisitos de la acción de regreso, es decir, si ha existido o no intencionalidad, si se da o no responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración y su relación con la producción del resultado dañoso, y si se da o no dolo, culpa o negligencia graves. Dicha propuesta de resolución se elevará al Ayuntamiento Pleno para su resolución, será en ese momento procedimental cuando habrá de motivarse debidamente si se dan o no los requisitos de la acción de regreso, previas las garantías procedimentales que han de inspirar un expediente como el que nos atañe.”*

VISTO que la competencia para resolver las alegaciones presentadas, corresponde al Ayuntamiento Pleno, por aplicación de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VISTO lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según el cual los miembros de la Corporación Local deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos 28 y 29 de la LRJPAC. Si bien y por aplicación del artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, según el cual en los supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

A mayores el artículo 47.2 del ROF, dispone que, cuando durante la celebración de una sesión, el Alcalde o Presidente hubiera de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la sesión el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

Tras unas breves intervenciones –que más adelante se recogen–, el Sr. Alcalde-Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solicita la VOTACIÓN NOMINAL del presente punto del orden del día, la cual es aprobada por DIEZ VOTOS A FAVOR (siete del Grupo Socialista, uno del Grupo Izquierda Unida de Valdés, uno del Grupo Foro Asturias Ciudadanos y uno de la Concejala no adscrita) Y CINCO ABSTENCIONES (tres del Grupo Foro Asturias Ciudadanos y dos del Grupo Popular).

Tras ello y antes de la votación sobre el fondo del asunto, se ausentan del Salón de Sesiones por causa de abstención legal, todos los Concejales integrantes del Grupo Municipal Socialista (D. Simón Guardado Pérez, D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez González, D. Ricardo García Parrondo, D. Pablo Suárez Arias, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Rubén Fernández Díaz y Lilia María Pérez Menéndez,), pasando a ocupar la Presidencia el Tercer Teniente de Alcalde (según Resolución de la Alcaldía nº 686/2013 de 2 de agosto; BOPA 196 de 23-08-2013), D. Gumersindo Cuervo García (al no haber asistido a la sesión el Primer Teniente de Alcalde, D. Balbino Suárez Cortina y encontrarse ausente por causa de abstención el Segundo Teniente de Alcalde, D. Ricardo García Parrondo).

Sometida la propuesta de acuerdo dictaminada favorablemente por la citada Comisión Informativa, a votación conforme previene el artículo 101 del citado Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se produce el siguiente resultado:

Fernández González, M<sup>a</sup> Jesús: *Sí*.  
Fernández López, M<sup>a</sup> Paloma: *Sí*.  
González Suárez, Daniel: *Sí*.  
Iglesias González, Carlos Adauto: *Sí*.  
Méndez Fernández, Noelia: *Abstención*.  
Tapia Bodega, Gonzalo: *Abstención*.  
Vallejo Ibáñez, José Modesto: *Sí*.  
Cuervo García, Gumersindo: *Abstención*.

En consecuencia, el Ayuntamiento Pleno, POR CINCO VOTOS A FAVOR Y TRES ABSTENCIONES, adoptó el siguiente **ACUERDO**:



# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

Desestimar las alegaciones presentadas por D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, en cuanto a la solicitud de archivo inmediato del expediente de acción de regreso incoado y declaración de nulidad de pleno derecho del citado acuerdo, por los motivos que se recogen en el informe jurídico mencionado en los antecedentes.

*Finalizada la votación, se reincorporan a la sesión todos los concejales del Grupo Municipal Socialista que se habían ausentado del Salón de Sesiones por causa de abstención legal (D. Simón Guardado Pérez, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez González, D. Ricardo García Parrondo, D. Pablo Suárez Arias, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Rubén Fernández Díaz y D<sup>a</sup> Lilia M<sup>a</sup> Pérez Menéndez), pasando nuevamente a ocupar la Presidencia el Sr. Alcalde, D. Simón Guardado Pérez.*

## INTERVENCIONES:

**Sr. Alcalde-Presidente.-** Vamos a abrir un turno de intervención para Concejales o Grupos Políticos que quieran tomar la palabra en este punto del orden del día. ¿Algún Grupo Político quiere intervenir? Sr. Concejel Gonzalo Tapia, tiene Ud. la palabra.

**Sr. Tapia Bodega, Concejel del Grupo Foro Asturias Ciudadanos.-** Buenos días, Sr. Alcalde, restantes miembros de la Corporación y estimado público. Yo simplemente quiero aquí dejar clara mi postura al efecto. Yo fui juez instructor en régimen interno, cuando se pensaba por todos los miembros de la Corporación que la actuación de la Entidad no era constitutiva de ningún ilícito, como ha dicho el Consejo Consultivo del Principado cuando se lo presentaron. Por lo tanto, esta parte no puede, bajo ningún momento, en este momento procesal, cambiar de opinión y decir “no, no, ahora son culpables determinadas personas.” Estaría incurriendo en una grave

incongruencia profesional, lo cual entiendo que esa norma ética, por mi parte, nunca puede ser vulnerada.

Por lo tanto, mi actitud –que quede claro ante todos los demás– es de absoluta abstención. Si alguien considera que su derecho o sus derechos en relación a este asunto, están siendo vulnerados, o que determinadas normas han sido vulneradas –como se dice vulgarmente y en un lenguaje de vulgar paladino– “ancha es castilla”; sigan Uds. por dónde deben seguir.

Pero tiene que quedar muy clara mi postura: yo, con la Sra. Secretaria en este momento, llevé la instrucción de ese procedimiento. Llegamos a lo que llegamos, a la conclusión; y así consta en el expediente administrativo. Por lo tanto, no es posible que en este momento tenga ningún tipo de opinión, más que la que sostuve en aquel momento. Por lo tanto, mi postura es muy clara: me abstengo en todo y dejo a los demás... “ancha es Castilla”, sigan Uds. por dónde consideren oportuno

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

y defiendan lo que consideren oportuno. Muchas gracias.

**Sr. Alcalde-Presidente.-** Muchas gracias, Sr. Gonzalo Tapia. ¿Algún Grupo Político quiere intervenir? Bueno, en vista de las circunstancias, de que ningún Grupo Político quiere intervenir, cerramos las intervenciones con relación a este punto, simplemente con una intervención por mi parte que quiero, yo creo que es el momento oportuno, fundamental, para que llegados a este momento y ante un nuevo pleno sobre el asunto de Valdesana de Viviendas, la acción de regreso y todo lo que de ellos se deriva, es el momento, como digo, de hacer un poco de historia de todo este asunto para que todos los Concejales en particular y los ciudadanos en general conozcan cuál ha sido el desarrollo de toda la problemática derivada de la suspensión de la conocida licencia a lo largo de estos años, y cuál es la situación actual.

Para ello, hacemos referencia a los múltiples informes que sobre este asunto han emitido los técnicos y juristas que han informado sobre él. Todo ello para refrescar los citados informes que todo el mundo conoce y que nadie los olvide de manera intencionada y sesgada.

En primer lugar, surge este primer punto del propio otorgamiento de la licencia, de 11 de junio de 2008, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local. En este acuerdo y según informa el Arquitecto Municipal, se emite informe favorable con algunos condicionantes, como trámites previos; entre ellos, el siguiente que cito

textualmente: “ceder de forma reglamentaria y gratuita al Ayuntamiento de Valdés los terrenos destinados a viales, una vez notarialmente segregados como fincas independientes.” Esto nunca llegó a materializarse, como se manifiesta en todos los informes posteriores que tienen un recorrido muy largo.

En segundo lugar, comentaremos los informes de la Arquitecta Municipal, de fechas 2 de febrero de 2009, 26 de octubre 2009 y 27 de octubre de 2009. También las respuestas a las preguntas formuladas en el juicio de declaración de lesividad por la misma, el 8 de abril de 2011 y el informe del redactor del Plan General de Ordenación de Valdés el 6 de agosto de 2009. Estos informes dejan meridianamente claros temas referidos a cuestiones puramente técnicas, como alineaciones, número de alturas, frente y fondo edificable, situación de la vivienda existente, segregaciones, viales, etc., del proyecto y quedan contrastadas claramente con el Plan General de Ordenación y, como consecuencia, se derivan algunos detalles, como el exceso de edificabilidad, el exceso de alturas, las dudas sobre la permanencia de la edificación existente y la segregación propuesta.

En tercer lugar, nos referimos al informe de Secretaría, de fecha 6 de mayo de 2009, que manifiesta que, en base a los informes de la Arquitecta Municipal, se deducen graves contradicciones de la licencia otorgada con lo dispuesto en el Plan General.

En cuarto lugar y en relación a la querella presentada por supuesta

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

prevaricación contra el entonces D. Juan Fernández Pereiro, desde el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Luarca-Valdés, se emite Auto el día 4 de noviembre de 2009, rechazando la querrela al no apreciar ninguna intención dolosa, clara y manifiesta de quebrantar el ordenamiento jurídico, ni tampoco que las decisiones adoptadas sean arbitrarias por parte del Alcalde.

En quinto lugar, se hace referencia al informe de la Arquitecta Municipal, de fecha 11 de marzo de 2013, en el que se informa sobre las siguientes cuestiones: edificabilidad: el informe dice que la edificabilidad se debe situar en torno a los 1.400 m<sup>2</sup>, muy lejos de los 1.800 m<sup>2</sup> reclamados. Igualmente se manifiesta que no queda acreditada la superficie construida y ya consumida por la vivienda existente. Alturas: según el informe, el edificio supera la altura máxima permitida y supera igualmente el número de plantas. Segregación: se informa que la CUOTA, en la Permanente de 2 de julio de 2009, no accede a la solicitud de licencia subrogatoria de segregación. También se comenta que una licencia de subrogación no es autorizable en sí misma y que se requiere la redacción de un estudio de detalle.

En sexto lugar, hacemos referencia a la Resolución de Alcaldía de 23 de mayo de 2013, en la que, entre otras cosas, se dice –resolución del anterior Alcalde, José Modesto Vallejo– que no existe licencia municipal de segregación y no tiene operatividad el silencio administrativo positivo. La falta de licencia para la

instalación de la grúa-torre, así como el incumplimiento de paralización de la obra, sin que opere el silencio administrativo positivo. La referencia a que tras la concesión de la licencia se debería de ceder de manera obligatoria y gratuita los terrenos destinados a viales; cosa que nunca se llegó a hacer. Esta resolución, firmada por el Sr. Alcalde en ese momento, D. José Modesto Vallejo, desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial, por los representantes legales de Valdesana de Viviendas. Y aquí queda claro lo que el Sr. Gonzalo Tapia manifestaba hace un momento: no se puede estar gobernando, decir una cosa y, cuando se está en la oposición, decir otra que es todo lo contrario porque le hayan cambiado intereses.

En séptimo lugar, valoramos el dictamen del Consejo Consultivo de Asturias, emitido con fecha 20 de mayo de 2013. En este dictamen se habla de retraso por parte del Ayuntamiento (es el dictamen de 16 de abril de 2013), ya que habían pasado más de seis meses y este retraso es imputable al gobierno en ese momento. Igualmente, se concluye que la declaración de lesividad –aunque desestimada judicialmente– nunca fue considerada ni arbitraria, ni razonable. También se argumenta, en relación con la imposibilidad de edificar manifestada por Valdesana de Viviendas que, desde el momento en que el Ayuntamiento no recurre la Sentencia, las posibilidades edificatorias son totales (19 de octubre de 2011). Del mismo modo, tampoco en este



momento se materializa la cesión del camino al Ayuntamiento, tal y como se condicionaba la licencia. En este dictamen también se menciona el rechazo expreso en la Sentencia de 29 de julio de 2011 de lo que pretendía Valdesana de Viviendas con respecto a la declaración de responsabilidad patrimonial. Se mencionan igualmente aspectos relacionados con la financiación y una reflexión relacionada con la actividad económica que prevé ganancias, pero no la certeza de obtenerlas. Por último, el Consejo Consultivo dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada.

En octavo lugar y en el momento en que Uds. hace poco más de un año ya solicitaron un Pleno extraordinario (11 de enero de 2014) para el mismo tema, ya los informes del Secretario Municipal en aquel momento (18 de diciembre de 2013) mencionan que para la acción de regreso debe existir la intencionalidad, el dolo manifiesto o negligencia grave.

En noveno lugar, en el Pleno ordinario de 31 de julio de 2014 se da cuenta de dos informes relacionados con la acción de regreso del asunto que nos ocupa. En uno de ellos, emitido por la Secretaria Municipal, se dice lo siguiente: “es por ello que no puede concluirse, a priori, con la existencia de indicios claros que apunten a que por el órgano municipal competente se pondere la motivación de un expediente con trayectoria de acción de regreso y frente a funcionarios y corporativos, los cuales no podemos olvidar adoptaron las consiguientes medidas en base a los preceptivos informes

técnicos y jurídicos, obrantes en el expediente. Es por ello que no pueden desprenderse responsabilidad o intencionalidad alguna en la actuación de los corporativos, habida cuenta de que las decisiones tomadas por el Pleno de la Corporación se sustentan, como digo, en esos informes técnicos.” El otro informe se trata de un dictamen emitido por gabinete externo y en él se concluye lo siguiente: “en el caso que se somete a nuestra consideración y tras su análisis, estimamos que no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para el nacimiento de la acción de regreso, al no advertirse los rasgos de dolo, culpa o negligencia grave en lo actuado.”

En décimo lugar, ya en el informe emitido por la Secretaria Municipal en el Pleno de 19 de noviembre de 2014, se manifiesta que el acuerdo a adoptar, los indicios de dolo, culpa o negligencia graves, deben de estar motivados de manera prolija, suficiente y adecuadamente.

En décimo primer lugar y teniendo en cuenta los informes de la Secretaria Municipal, de fecha 12 de enero de 2015, se manifiesta que en relación a las alegaciones presentadas por los concejales en los acuerdos de Pleno de 19 de noviembre de 2014, será en el período de instrucción donde se conozcan o se incorporen los datos y todas las circunstancias y, por tanto, las alegaciones se incorporan al expediente.

También queremos mencionar los aspectos judiciales de este procedimiento. No se ha emitido recurso en la primera

# Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario  
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI069

AYT/PLE/2/2015

26-01-2015

Sentencia de Valdesana de Viviendas. Se ha contratado, por parte del anterior equipo de gobierno, un gabinete que ha facturado por correos electrónicos, de manera que también planteamos dudas en cómo se ha llevado este pleito.

Por todo lo expuesto anteriormente, vuelve a quedar demostrado cuáles son sus pretensiones; las hemos planteado en anteriores ocasiones, pero no por ello vamos a dejar de repetirlas. Uds. pretenden llegar a mayo con este asunto, pretenden paralizar el Ayuntamiento. Nunca han defendido los intereses municipales. Su pretensión siempre se ha basado en que

cuanto peor fuese el resultado, mejor para Uds. Nunca han defendido el interés público. Todavía hoy, y ante las alegaciones presentadas por los Concejales socialistas, nos acusan de paralizar el proceso, olvidándose de la propia legitimidad de las mismas y que nada tiene que ver con el procedimiento de instrucción que sigue su curso.

Por lo tanto, después de este informe, yo quería resaltar todo esto, porque creo que merece la pena que todos tengamos claro por dónde caminamos y hacia dónde vamos.

Y no habiendo más asuntos a tratar, siendo las 09:25 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión, de todo lo cual como Secretaria Accidental, doy fe.

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES

durante la votación del único punto incluido en el orden del día,

Fdo.: Gumersindo Cuervo García.